

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/1

16 de octubre de 2002

(02-5593)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 11 de octubre de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo por la presente transmitir la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

La medida en cuestión es el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión (Reglamento N° 1223/2002), de 8 de julio de 2002, que prevé una nueva designación del producto clasificado en el código 0207.14.10 de la Nomenclatura Combinada (NC). Esta nueva designación incluye un contenido de sal del producto que no existía antes del Reglamento N° 1223/2002 y somete las importaciones de estos productos a un arancel más elevado que el aplicable a la carne salada (código 0210 de la NC) en las Listas de las CE anexas al GATT de 1994.

Con anterioridad al Reglamento N° 1223/2002, las autoridades aduaneras de las CE clasificaban los trozos de ave de corral deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes, con un contenido de sal en peso del 1,2 por ciento, en el código 0210.99.39 de la NC, correspondiente a las demás carnes saladas. Con el código 0210 de la NC, las importaciones de trozos de ave de corral deshuesados congelados con un contenido de sal en peso del 1,2 por ciento procedentes del Brasil estaban sujetas a un tipo arancelario *ad valorem* del 15,4 por ciento.

También con anterioridad al Reglamento N° 1223/2002, las autoridades aduaneras de las CE clasificaban los trozos de ave de corral deshuesados congelados sin sal en el código 0207.14.10 de la NC. De hecho, la designación del producto clasificado en el código 0207.14.10 de la NC no se refería a la sal ni al contenido de sal. Las importaciones de trozos de ave de corral deshuesados congelados sin sal procedentes del Brasil, clasificadas en ese código, estaban sujetas a un tipo arancelario de 102,4 €/100 kg/ net.

El Reglamento N° 1223/2002 ha incluido una nueva designación del producto clasificado en el código 0207.14.10 de la NC. Los productos clasificados en el código 0207.14.10 de la NC se designan ahora como "[t]rozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes. Con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2% y el 1,9%. El producto está congelado en profundidad y debe conservarse a una temperatura inferior a -18° Celsius para garantizar

./.

un período de conservación de al menos un año". Con el Reglamento N° 1223/2002 las CE han incluido la sal como parte de la designación del producto clasificado en el código 0207.14.10.

El Reglamento N° 1223/2002 automáticamente hace que productos que antes se importaban con el código 0210.99.39 de la NC y estaban sujetos a un tipo arancelario *ad valorem* del 15,4 por ciento queden clasificados en el código 0207.14.10 de la NC y sujetos a un tipo arancelario más elevado, de 102,4 €/100 kg/net. Este tipo arancelario de 102,4 €/100 kg/net es superior al tipo arancelario establecido para la carne salada (código 0210 de la NC) en las Listas de las CE anexas al GATT de 1994.

El Brasil considera que, como consecuencia de esta medida, se ha concedido a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, en incumplimiento de las obligaciones dimanantes para las CE de los artículos II y XXVIII del GATT de 1994.

Además, la aplicación de esta medida por las CE anula y menoscaba, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes para el Brasil directa o indirectamente del GATT de 1994.

El Gobierno del Brasil se reserva del derecho de plantear en el curso de las consultas otras cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con la medida mencionada y espera recibir oportunamente una respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para las consultas.
